

| Categorías profesionales | Retribuciones | |
|--------------------------------------|---------------|-----------------|
| | Salario base | Plus asistencia |
| <i>Cámaras frigoríficas:</i> | | |
| Maquinista de primera | 70 | 20 día |
| Maquinista de segunda | 70 | 15 » |
| Ayudante | 70 | 10 » |
| <i>Oficios auxiliares:</i> | | |
| Oficial de primera | 80 | 20 » |
| Oficial de segunda | 80 | 10 » |
| Oficial de tercera | 70 | 15 » |
| Tonelero constructor | 80 | 20 » |
| Aprendices de primer año | 25 | 10 » |
| Aprendices de segundo año | 25 | 15 » |
| Aprendices de tercer año | 25 | 20 » |
| Aprendices de cuarto año | 25 | 35 » |
| <i>Peonaje:</i> | | |
| Peones especializados | 70 | 15 » |
| Peones | 60 | 17 » |
| Pinches de 14 a 16 años | 25 | 10 » |
| Pinches de 16 a 18 años | 25 | 20 » |
| <i>Personal femenino:</i> | | |
| Encargada Sección Conservas | 60 | 20 » |
| Subencargada Sección Conservas | 60 | 10 » |
| Cerradora manual | 60 | 15 » |
| Escaldadora manual | 60 | 15 » |
| Soldadora manual | 60 | 15 » |
| Cerradora semi y automática | 60 | 5 » |
| Cizalladora | 60 | 5 » |
| Estampadora | 60 | 5 » |
| Soldadora automática | 60 | 5 » |
| Engomadora | 60 | 5 » |
| Sirvienta máquina | 60 | — » |
| Ayudante de 14 a 16 años | 25 | 5 » |
| Ayudante de 16 a 18 años | 25 | 15 » |
| Ayudante de más de 18 años | 60 | — » |
| Auxiliares femeninos | 60 | — » |
| Pinchas de 14 a 16 años | 25 | 5 » |
| Pinchas de 16 a 18 años | 25 | 15 » |

Art. 3.º *Seguridad Social y Mutualismo Laboral.*—Todas las Empresas afectadas por este Convenio aplicarán las mismas normas ministeriales establecidas en materia de Seguridad Social y Mutualismo Laboral, aplicadas por la industria conservera.

Art. 4.º *Absorción de mejoras.*—Cualquier mejora existente en la actualidad concedida por las Empresas con carácter voluntario, o las que en su día, con carácter obligatorio, puedan producirse, serán absorbidas por las mejoras de este Convenio.

Art. 5.º *Prendas de trabajo.*—Las Empresas facilitarán gratuitamente a sus productores y productoras fijos, una vez al año, una prenda de trabajo de las características que a su mejor criterio respondan a las necesidades del personal de que se trate y del trabajo que el mismo debe realizar.

Por lo que se refiere a la conservación y aseo de dichas prendas de trabajo durante todo el año y su renovación antes de cumplirse tal plazo, en su caso, será aquélla de cuenta de los productores, los cuales vendrán obligados a vestirlos durante las horas de trabajo, no pudiendo hacerlo fuera del mismo.

En cuanto al personal eventual, las Empresas, de acuerdo con las características de cada cometido laboral, podrán facilitar al mismo las prendas de trabajo que se consideren precisas en cada caso.

Art. 6.º *Pertodo de aplicación.*—La entrada en vigor de este Convenio tendrá lugar, a todos los efectos, el día 1 de diciembre de 1964, sea cualquiera la fecha en que aparezca en el «Boletín Oficial del Estado» la Resolución aprobatoria de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, sancionando oficialmente el Convenio.

El plazo de duración del mismo se fija en dos años, contados a partir del citado día de entrada en vigor. Automáticamente se prorrogará de año en año, si con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o, en su caso, a la de cualquiera de sus prórrogas, ninguna de las dos partes lo hubiese denunciado.

Art. 7.º *Repercusión de precios.*—Los otorgantes del presente Convenio hacen constar que, a su criterio, las estipulaciones

del mismo no repercutirá en los precios de coste de los productos de las industrias afectadas, por cuanto las mejoras concedidas deberán ser compensadas por una mejora de la productividad que, de acuerdo con las características especiales de esta industria en cada zona, será establecida en cada una de las provincias, estudiando la puesta en práctica de unas tablas de rendimientos mínimos, previo acuerdo entre las Juntas Económicas y Sociales de cada provincia.

Art. 8.º *Categorías profesionales.*—Quedan suprimidas las categorías profesionales que no figuren en la tabla salarial de este Convenio. En dicha tabla aparecen nuevas categorías profesionales, establecidas de acuerdo con las necesidades prácticas de la industria conservera vegetal en la actualidad.

Art. 9.º *Vigilancia y cumplimiento.*—Para la vigilancia y cumplimiento del presente Convenio, las partes se someten a lo que dispone el artículo 28 del Reglamento aprobado conforme a la Orden de 22 de julio de 1958.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias Cárnicas.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de las Industrias Cárnicas;

Resultando que con fecha 17 de diciembre de 1964 la Comisión designada para deliberar sobre el mencionado Convenio aprobó por unanimidad el texto del mismo.

Resultando que el 8 de enero de 1965 entró en el Registro del Ministerio de Trabajo escrito de la Secretaría General de la Organización Sindical, en el que se recoge el informe del Sindicato Nacional de Ganadería, favorable a su aprobación, en razón a las mejoras que en él se mencionan para Empresas y trabajadores, ya que en la preceptiva cláusula especial correspondiente se declara que dichas mejoras no pueden producir repercusión de los precios, con lo que se cumple lo establecido en el párrafo cuarto del artículo quinto del Reglamento de 22 de junio de 1958, tal como quedó redactado por la Orden de 24 de enero de 1959;

Resultando que la Dirección General de Previsión informó con fecha 3 de marzo de 1965 en sentido favorable el texto del Convenio;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todas las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver este asunto de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que por las mejoras que en el texto se establecen y su no repercusión en los precios procede aprobar dicho texto,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de Industrias Cárnicas.

2.º Notificar dicha aprobación a la autoridad sindical para que a su vez lo haga a las partes, con advertencia de que contra esta Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del Reglamento, redactado de acuerdo con la Orden de 19 de noviembre de 1962.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con el artículo 25 del mismo Reglamento.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE EMPRESAS Y TRABAJADORES DE INDUSTRIAS CARNICAS

CAPITULO PRIMERO

Sección primera

AMBITO

Artículo 1.º *Territorial.*—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias españolas, a excepción de las Provincias Africanas.

Art. 2.º *Funcional*.—Quedan sometidas a las estipulaciones del presente Convenio todas las Empresas a las que correspondía aplicar la Reglamentación Nacional de Trabajo de Industrias Cárnicas.

Quedan sometidas también aquellas Empresas cuya actividad principal es la de Industrias Cárnicas y que, como consecuencia de las mismas, tienen otras funciones auxiliares o derivaciones industriales que en base de conservar la unidad de Empresa afecten a la totalidad de su plantilla; siempre y cuando no estén incluidos en otros Convenios Colectivos.

Las Empresas de nueva creación radicadas en el ámbito territorial del presente Convenio y comprendidas en el funcional deberán regularse por las prescripciones del mismo.

Art. 3.º *Personal*.—El Convenio afectará a todo el personal, tanto fijo como eventual y temporero empleado en centros de trabajo de Empresas incluidas en el ámbito funcional y situadas dentro del ámbito territorial, a excepción del comprendido en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º *Período de aplicación*.—Será de dos años, a partir del día 1 de enero de 1965, a cuya fecha se retrotraerán sus efectos, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En el caso de que oficialmente y por el Instituto Nacional de Estadística se reconozca una elevación del índice de coste de vida de un 10 o más por 100 sobre el índice de 31 de diciembre de 1964, habrá lugar a la revisión automática de este Convenio Colectivo, que será solicitada por cualquiera de las partes en forma.

Art. 5.º *Prórroga*.—A la extinción de su período de aplicación, se considerará prorrogado por la tática de año en año, siempre que alguna de las partes que lo suscriben no lo denuncie mediante escrito dirigido al Director general de Trabajo proponiendo su revisión o rescisión, formulando dicho escrito con una antelación de tres meses como mínimo respecto de la fecha de expiración del plazo de duración o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.º El incremento voluntario o plus que se establece en este Convenio podrá absorber cuantos emolumentos tengan establecidos las Empresas o que en el futuro se establezcan, bien voluntariamente o por disposición legal, con inclusión de las primas a la producción o cualquier otro estímulo existente, en tanto no signifique merma alguna en el total retributivo que vienen percibiendo los productores.

Art. 7.º *Condiciones más beneficiosas*.—Las condiciones económicas contenidas en el presente Convenio, estimadas en su conjunto se establecen con el carácter de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas o situaciones actualmente implantadas en las distintas Empresas que impliquen condiciones más beneficiosas con respecto a las convenidas, subsistirán para aquellos productores que vienen disfrutándolas.

Las mejoras económicas, por el concepto que sea, actualmente en vigor serán absorbidas por el presente Convenio.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 8.º *Organización*.—Consideramos a la Empresa como la forma de organización del trabajo orientada a la creación de riquezas en beneficio de cuantos la integran y al servicio de la comunidad nacional.

Art. 9.º *Rendimientos*.—De acuerdo con el artículo 11 de la Orden de 8 de mayo de 1961, se reservan las Empresas la facultad de determinar los rendimientos, de acuerdo con el Jurado de Empresa y Enlaces sindicales, conducentes a considerar como actividad normal la que desarrolla un operario medio integrado a su trabajo bajo una dirección competente, pero sin el estímulo de una remuneración por incentivo, ritmo que puede mantenerse fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable. En caso de discrepancia en las estimaciones de los rendimientos, se recurrirá al arbitraje de la Comisión Nacional de Productividad. Las Empresas podrán confeccionar las tablas de incentivo para su aplicación de acuerdo con los Reglamentos de Régimen Interior y disposiciones vigentes.

CAPITULO III

RETRIBUCIONES

Art. 10. *Retribuciones*.—La retribución que percibirán los trabajadores por el rendimiento normal que efectúen en ocho horas de trabajo diarias con arreglo a las categorías enunciadas será la que figura en el cuadro anexo a este Convenio.

Art. 11. *Cotización*.—Los aumentos de salarios concedidos en el presente Convenio no cotizarán por seguridad social ni Mutualismo Laboral, ni se computarán a efectos del Plus Familiar.

Art. 12. Igualmente no se tendrá en cuenta el plus o aumento de Convenio para el cálculo de los aumentos por tiempo de servicio, plus de trabajo nocturno o cualquier otro devengo personal.

Art. 13. *Gratificaciones fijas*.—Las pagas reglamentarias de 18 de julio y Navidad se convierten en veinte días naturales de salario, que comprenderá el salario o sueldo base reglamentario, el aumento por antigüedad y las retribuciones y pluses voluntarios que se conceden en este Convenio.

Art. 14. *Retribución en caso de enfermedad o accidente*.—En caso de baja por enfermedad o accidente de trabajo, las Empresas abonarán el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica del Seguro de Enfermedad o dieta por accidente, el trabajador percibiese el total de su salario reglamentario a partir del decimosexto día de ocurrir la enfermedad o el accidente.

Por tanto, no tendrá derecho a dicho beneficio el productor cuyo período de baja por enfermedad y accidente sea inferior a quince días.

Estos beneficios se percibirán durante cuarenta y una semanas en caso de enfermedad y en caso de accidente, mientras perciba dieta por incapacidad temporal.

Las Empresas tendrán la facultad de que por Médicos a su servicio sea visitado en su domicilio y reconocido el productor cuantas veces se estimen necesarias. Del informe facultativo emitido en cada momento dependerá el abono de los correspondientes complementos.

Art. 15. *Vacaciones*.—El personal afectado por el presente Convenio disfrutará de veinte días de vacaciones anuales, sin distinción de categorías.

CAPITULO IV

COMPENSACIÓN

Art. 16. *Compensación*.—Los productores se comprometen, en compensación a las ventajas económicas obtenidas, no sólo a realizar en lo posible un aumento de la productividad, sino a cumplir su cometido con la obligada disciplina, diligencia, aplicación y lealtad a la Empresa.

Dicho plus de Convenio tendrá carácter de estímulo a la asistencia, puntualidad y rendimiento y, por tanto, dejará de percibirse en los casos que no se haya realizado jornada completa, pudiendo asimismo ser suprimido cuando el productor cometa falta de puntualidad o ausencia temporal, averías por descuido, falta de limpieza o tenga un rendimiento inferior al normal. Sin embargo, se percibirá en caso de enfermedad o accidente.

Art. 17. *Repercusión en los precios*.—Los componentes de la Comisión deliberante consideran que la aplicación de los acuerdos adoptados en este Convenio no implicarán repercusiones en los precios de venta de los productos de las empresas afectadas.

CAPITULO V

COMISIÓN MIXTA

Art. 18. *Creación*.—Se crea la Comisión mixta del Convenio como órgano de la interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, salvo en lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 24 de abril de 1958.

Funciones.—Son funciones específicas de la Comisión mixta las siguientes:

- 1.º Interpretación auténtica del Convenio.
- 2.º Arbitraje en los problemas o cuestiones que sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
- 3.º Conciliación facultativa en los problemas colectivos con independencia de la preceptiva conciliación sindical.
- 4.º Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 5.º Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- 6.º Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio. En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral o sindical competente.

La Comisión mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de Ganadería, en Madrid, pudiendo, no obstante, reunirse en cualquier otro lugar del país, previa autorización sindical.

La Comisión mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y diez Vocales, cinco por la Sección Económica y cinco por la Social, procurando estén debidamente representados los Grupos económicos afectados y las categorías profesionales de los Grupos sociales. Designándose igual número de Vocales suplentes

La presidencia recaerá en el Presidente del Sindicato Nacional, quien podrá delegar en la persona que estime conveniente. El Secretario será nombrado por la Comisión mixta.

Los Vocales serán designados por la Comisión deliberadora del presente Convenio Colectivo

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las Empresas legalmente obligadas a ello dispondrán de un plazo de tres meses para la adaptación de sus Reglamentos de Régimen Interior a las prescripciones del presente Convenio.

Segunda.—Para el supuesto de que la Dirección General de Ordenación del Trabajo no aprobase, haciendo uso de sus facultades regladas, alguno de los puntos esenciales de este Convenio, desvirtuándolo, quedaría éste sin eficacia práctica, debiendo volver a estudiarse por ambas partes contratantes su contenido.

**ANEXO UNICO
AL CONVENIO INTERPROVINCIAL DE INDUSTRIAS
CARNICAS**

| Categoría | Salario base | Plus Convenio | Retribuciones — Total |
|---|--------------|---------------|-----------------------|
| Técnicos titulados superiores | 3.335,— | 1.900,— | 5.235,— |
| Técnicos titulados | 2.820,— | 1.746,— | 4.566,— |
| Técnicos no titulados | 2.415,— | 1.625,— | 4.040,— |
| <i>Personal administrativo:</i> | | | |
| Jefe de primera | 2.820,— | 1.246,— | 4.066,— |
| Jefe de segunda | 2.820,— | 1.125,— | 3.945,— |
| Oficial de primera | 2.800,— | 883,— | 3.683,— |
| Fiel de ganaderos | 2.800,— | 883,— | 3.683,— |
| Fiel de carniceros | 2.800,— | 883,— | 3.683,— |
| Oficial de segunda | 2.400,— | 1.076,— | 3.476,— |
| Auxiliar | 1.800,— | 1.293,— | 3.093,— |
| Aspirante de diecisiete años | 1.800,— | 483,— | 2.283,— |
| Aspirante de dieciséis años | 1.450,— | 492,— | 1.942,— |
| Aspirante de quince años | 1.150,— | 459,— | 1.609,— |
| Aspirante de catorce años | 800,— | 468,— | 1.268,— |
| Viajantes | 2.800,— | 883,— | 3.683,— |
| <i>Personal subalterno</i> | | | |
| Cobrador | 2.000,— | 1.348,— | 3.348,— |
| Almacenero | 2.000,— | 1.136,— | 3.136,— |
| Mozo de almacén | 2.000,— | 855,— | 2.855,— |
| Pesador o basculero | 2.000,— | 957,— | 2.957,— |
| Guarda jurado | 2.000,— | 872,— | 2.872,— |
| Vigilante | 2.000,— | 821,— | 2.821,— |
| Ordenanza | 2.000,— | 790,— | 2.790,— |
| Portero | 2.000,— | 790,— | 2.790,— |
| Botones o recadero, catorce años | 700,— | 480,— | 1.180,— |
| Botones o recadero, quince años | 950,— | 458,— | 1.408,— |
| Botones o recadero, dieciséis años | 1.200,— | 453,— | 1.653,— |
| Botones o recadero diecisiete años | 1.500,— | 398,— | 1.898,— |
| Conserje | 2.000,— | 808,— | 2.808,— |
| Mujeres de limpieza (por hora de trabajo | 7,50 | 2,25 | 9,75 |
| Telefonistas | 2.000,— | 1.093,— | 3.093,— |
| <i>Personal obrero en matadero:</i> | | | |
| Encargado | 80,— | 38,— | 118,— |
| Celador | 80,— | 31,— | 111,— |
| Matarife de primera | 80,— | 29,— | 109,— |
| Matarife de segunda | 80,— | 26,— | 106,— |
| Oficial dependiente particular de ganado lanar y cabrio | 80,— | 31,— | 111,— |
| Oficial conductor ganadero | 80,— | 29,— | 109,— |
| Oficial cuidador de ganado | 80,— | 26,— | 106,— |
| Ayudante | 70,— | 32,— | 102,— |

| Categoría | base Salario | Plus Convenio | Retribuciones — Total |
|--|--------------|---------------|-----------------------|
| Muñidora | 60,— | 17,— | 77,— |
| Marcador | 80,— | 31,— | 111,— |
| <i>Personal obrero de industrias de despojos cárnicos industriales:</i> | | | |
| Maestro sebero | 80,— | 38,— | 118,— |
| Oficial sebero de primera | 80,— | 29,— | 109,— |
| Oficial sebero de segunda | 80,— | 26,— | 106,— |
| Ayudante oficial sebero | 70,— | 32,— | 102,— |
| Oficial triperero de primera | 80,— | 29,— | 109,— |
| Oficial triperero de segunda | 80,— | 26,— | 106,— |
| Oficial afinador de primera | 80,— | 29,— | 109,— |
| Oficial afinador de segunda | 80,— | 26,— | 106,— |
| Recolector de astas y pezuñas | 70,— | 26,— | 96,— |
| Operario de colas y crines | 70,— | 26,— | 96,— |
| Oficiala sebera de primera | 80,— | 19,— | 99,— |
| Oficiala sebera de segunda | 80,— | 12,— | 92,— |
| Oficiala tripera de primera | 80,— | 19,— | 99,— |
| Oficiala tripera de segunda | 80,— | 12,— | 92,— |
| Oficiala medidora de primera | 80,— | 19,— | 99,— |
| Oficiala medidora de segunda | 80,— | 12,— | 92,— |
| <i>Personal obrero en industrias de despojos cárnicos comestibles:</i> | | | |
| Oficial de primera | 80,— | 29,— | 109,— |
| Oficial de segunda | 80,— | 26,— | 106,— |
| <i>Personal obrero en industrias de conservas cárnicas:</i> | | | |
| Maestro Chacinerero | 80,— | 41,— | 121,— |
| Oficial chacinerero de primera | 80,— | 31,— | 111,— |
| Oficial chacinerero de segunda | 80,— | 29,— | 109,— |
| Oficiala | 80,— | 9,— | 89,— |
| Ayudante de oficiala | 70,— | 13,— | 83,— |
| <i>Personal obrero de transportes reparto y conservación en frigoríficos y carga y descarga:</i> | | | |
| Conductor mecánico | 80,— | 34,— | 114,— |
| Chófer | 80,— | 27,— | 107,— |
| Conductor de vehículos de tracción animal | 70,— | 36,— | 106,— |
| Lavacoches | 70,— | 32,— | 102,— |
| Operario de cámaras frigoríficas | 70,— | 30,— | 100,— |
| Cargadores y descargadores | 70,— | 30,— | 100,— |
| <i>Personal de oficios varios:</i> | | | |
| Carpintero | 80,— | 29,— | 109,— |
| Albañil | 80,— | 29,— | 109,— |
| Pontanero-hojalatero | 80,— | 29,— | 109,— |
| Pintor | 80,— | 29,— | 109,— |
| Electricista | 80,— | 29,— | 109,— |
| Fogonero | 80,— | 29,— | 109,— |
| Peón | 60,— | 28,— | 88,— |
| Aprendiz primer año 14 a 15 años | 25,— | 10,— | 35,— |
| Aprendiz segundo año, 15 a 16 años | 25,— | 25,— | 50,— |
| Aprendiz tercer año, 16 a 17 años | 48,— | 27,— | 75,— |

SALARIO HORA

A los efectos de la Orden ministerial de 8 de mayo de 1961, la de 14 de junio de 1961 y Decreto de 21 de septiembre de 1960, y dadas las dificultades de consignar en este Anexo el salario-hora correspondiente a cada categoría profesional, se consigna a continuación la fórmula siguiente:

$$SB + A + PC \times 12 + T + N + B$$

$$365 - D - F - V \times 8 = \text{Salario base}$$

Explicación de los signos:

SB = Sueldo base.
A = Antigüedad.

PC = Plus Convenio.
 12 = Meses o días del año
 T = Gratificación de 18 de julio.
 N = Gratificación de Navidad.
 B = Participación en beneficios.
 365 = Días del año.
 D = Domingos.
 F = Festivos y no recuperables.
 V = Vacaciones.
 8 = Jornada legal de trabajo.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 17 de marzo de 1965 por la que se reestructura el Servicio Exterior del Departamento

Ilustrísimos señores:

La experiencia ha puesto de manifiesto la necesidad de proceder a una reestructuración orgánica y funcional del Servicio Exterior para su adecuación a las nuevas circunstancias surgidas desde la promulgación del Decreto 2297/1962, de 8 de septiembre.

Sin perjuicio de proceder en el futuro a modificaciones conducentes al establecimiento de su óptima estructura, parece aconsejable adoptar de inmediato medidas que preparen y faciliten la posterior reorganización del Servicio.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crean en el Servicio Exterior de la Subsecretaría de Información y Turismo dos nuevas Secciones, que se denominarán de Ordenación General y de Informes y Estudios.

Art. 2.º Corresponderá a la Sección de Ordenación General, la función coordinadora de asuntos referentes a las actividades específicas de los diversos Centros directivos del Departamento en el ámbito exterior y la gestión que por los mismos le sea encomendada, de acuerdo con el principio de unidad de gestión.

Art. 3.º La Sección de Informes y Estudios tendrá a su cargo la sistematización de los informes regulares y especiales que el Departamento requiera de sus oficinas en el exterior, así como el estudio de las situaciones orgánicas y funcionales relacionadas con la actividad regular de los servicios del Departamento en países extranjeros.

Art. 4.º La Sección de Consejerías y Agregadurías cambiará su nombre por el de Sección de Oficinas de Información en el extranjero, en consonancia con la denominación para dichos servicios establecida por Orden ministerial de 31 de octubre de 1962.

Art. 5.º La Sección de Oficinas en el extranjero pasará a denominarse Sección de Oficinas de Turismo en el extranjero.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
 Madrid, 17 de marzo de 1965

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo, Secretario general técnico y Directores generales del Departamento

ORDEN de 17 de marzo de 1965 por la que se aprueba la Ordenación Turística de Restaurantes.

Ilustrísimos señores:

La industria de restaurantes y cafeterías, en cuanto factor relevante de nuestra capacidad de asistencia hacia quienes nos visitan, ha supuesto, en cantidad y calidad, una considerable y positiva aportación en los últimos años al extraordinario desarrollo tanto del turismo exterior como del interior, cubriendo, respecto de este último, la demanda creciente del consumidor nacional, consecuente con la elevación de su nivel de vida.

La Circular de la Subsecretaría de Turismo de 31 de julio de 1963 representó un primer paso hacia la ordenación turística de la citada industria, estableciendo, junto a principios elementales en materia de policía turística, el sistema de «pre-

cios globales», implantado un año antes con excelente resultado en la industria hotelera: supuestos todos ellos reforzados en la Circular del mismo Centro directivo de 30 de junio de 1964, que incorporó, a título de ensayo, la obligatoriedad del «Menú turístico».

Ambas medidas pueden considerarse como preliminares respecto de la más completa ordenación turística que ahora se efectúa, en cuya oportunidad abunda la reciente publicación del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, en el que se faculta a este Ministerio para ejercitar la potestad reglamentaria de concreta aplicación a los sectores sujetos a su competencia. Se recoge en ella el principio de «libertad de establecimiento», consagrado por la I Asamblea Nacional de Turismo, señalándose las exigencias mínimas en cuanto a servicios que han de ofrecer los establecimientos de cada categoría y un sistema de libertad de precios que no tiene otra excepción que la del «Menú turístico», obligatorio y a precio que fijará la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, periódicamente revisable el cual se formará con platos de la carta, con lo que se pretende unificar cualitativamente la oferta, evitando así el tratamiento discriminado de un menú o cubierto distinto, y, en definitiva se pretende, de un modo directo o indirecto canalizar favorablemente la evolución de tan importante sector de forma que, salvaguardando los principios esenciales de política turística del más alto interés nacional, se respeten y favorezcan los de una industria importante que pugna por mejorar y que en sus contactos con la Administración, previos a la Ordenación presente, ha colaborado con la mayor lealtad orientando inteligentemente y facilitando la labor de aquélla, presente y futura.

Aun cuando en la rúbrica genérica de restaurantes se comprenden cuantos establecimientos sirvan al público, mediante precio, comidas y bebidas, deliberadamente se han excluido del ámbito de aplicación de la presente ordenación a las cafeterías, en las que, junto a principios generales que les son comunes, se dan singularidades en cuanto a servicios, horarios, instalaciones y retribución de su personal, que aconsejan un tratamiento diferenciado y será en consecuencia, objeto de una ordenación expresa.

Por virtud de lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la disposición final segunda del Decreto 231/1965, de 14 de enero he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta Ordenación Turística de Restaurantes, que entrará en vigor el día 1 de junio del presente año.

Art. 2.º Se faculta al Subsecretario de Turismo para adoptar las disposiciones que estime oportunas respecto de su aplicación y desarrollo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
 Madrid, 17 de marzo de 1965.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

ORDENACION DE LOS RESTAURANTES

I.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º En el concepto de restaurantes se comprenden cuantos establecimientos, cualquiera que sea su denominación, sirvan al público, mediante precio, comidas y bebidas, para ser consumidas en el mismo local.

Art. 2.º Quedan excluidos, sin embargo, del ámbito de aplicación de las presentes normas:

a) Las cafeterías, que estarán sujetas a lo dispuesto en su específica ordenación.

b) Los comedores universitarios, las cantinas escolares, los comedores para trabajadores de una Empresa, así como todo establecimiento dedicado únicamente a servir comidas y bebidas a contingentes particulares.

c) Los servicios de comidas y bebidas facilitados en los comedores de los establecimientos hoteleros, tanto a sus huéspedes como al público en general, los cuales estarán sujetos a lo dispuesto para los mismos en las normas vigentes para la industria hotelera. No obstante, los restaurantes, cualquiera que sea su denominación, explotados con independencia del servicio de co-